



0191

RESOLUCIÓN No. DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA QUEJA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el artículo 13 y 19 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a los siguientes,

I.- HECHOS :

La docente de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, señora LILIA LOPEZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.145.164 expedida en Bogotá, presento ante el Despacho del Señor Alcalde de Bucaramanga, Ing, RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, queja de fecha 09 de mayo de 2017 contra la Médica LUZ ELENA ARDILA RODRIGUEZ " *Por querer obligarme a mentir en cuanto a mi salud mental* " y POLICIAS " *Por mentiras, provocaciones y advertencias sin fundamento* " fundamentada en los siguientes argumentos:

Síntesis:

" (...)

- 1) *ME QUIEREN OBLIGAR A MENTIR.... La medica ocupacional de la fundación medico preventiva, me dijo muchas veces que aceptara o que dijera que era esquizofrénica reabriera la medicación y luego la botara, con tal de que me pensionaran ..esa fundación quien parece que Ana Leonor es socia, enferma más a los sanos...me han hecho como 3 acciones ilegales ENFERMANDOME MAS. NO QUIERO IR DONDE MATAN SANOS.*
- 2) *Policías vinieron a mi "casa " sábado 06 de y domingo 07 de mayo con fotocopias falsas de fiscalía ME TIENEN HARTA...dicen que no INSULTE A VECINOS NI AMENACE, cuando ellos son los ampones, criminales, bandidos y de la red de narcotráfico etc...etc- El día de ayer la subintendente Claudia Araque dijo mentiras. hace unos días me pego suavemente por la cabeza y yo me estoy vengando TRAIORA DE MIERDA.....A MI QUE ME DEJEN EN PAZ. NO QUIERO SABER NADA DE EL NI DE MAS PREPAGOS.QUE HAN SALIDO CON EL . QUE LO REPARTAN .."*

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS A LA PROCEDENCIA DEL RECHAZO DEL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición, está consagrado en el Artículo 23 Y 74 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan.

El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la notificación de la respuesta. **A su vez, sus elementos estructurales son:** (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) **el respeto en su formulación;** (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual:

For

[Signature]



"es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

El artículo 13 y 19 de la Ley 1755 de 2015 " Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativa " prevé:

" Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades: Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas** a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.. "

" Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo....."

La honorable Corte Constitucional al revisar en sede de tutela, marco un importante precedente judicial, en relación con el ejercicio del derecho de petición presentado de manera irrespetuosa en Sentencia T- 353/00 Referencia: Expediente T-265498:

" (..) DERECHO DE PETICION- Carácter respetuoso.

Elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad. De lo contrario, la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición.

La forma irrespetuosa en que el accionante se dirigió a la autoridad de la cual buscaba una respuesta exoneraba a la funcionaria correspondiente de cualquier obligación, pues no encajaba la hipótesis en los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política.

En efecto, elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad.

De la contraria, la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor a dependencia al cual se dirigió la petición, na nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido.

En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, na se viola el derecho de petición. Como lo dice el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella implica responsabilidades, y es deber de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y na abusar de los propios. " (el resaltada es del Despacho)

Así mismo, encontramos las peticiones irrespetuosas definidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez, que señaló:

"iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos.

En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó:

" (...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición" (...) Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, ..

En relación con el alcance del calificativo de irrespetuoso, la Corte ha señalado que:

"Según la manifestado por la Corte, quien pretenda actuar ante la administración, en este caso, mediante derecho de petición, debe ser respetuoso en sus solicitudes y, se encuentra a cargo del operador jurídico, determinar, según las citadas criterios, la integridad del requerimiento..."



La misma Corte Constitucional da los parámetros para el tratamiento de estas peticiones, así:

" En consecuencia, la Corte considera que el rechazo de un escrito que se considere por la autoridad como irrespetuoso, en la medida que puede hacer nugatoria el derecho de petición y afectar otras derechos fundamentales del interesado, requiere de motivación y de la publicidad que se exige de todas las actuaciones de la administración, así como de la posibilidad de impugnar dicho rechazo. Así la ha establecida la jurisprudencia respecto de escritos presentados por las partes en un proceso judicial que han sido devueltas por ser considerados irrespetuosos "(Sentencia C-951 de 2014, Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez

Según lo anterior, ante la recepción de una petición que es irrespetuosa, la autoridad podrá abstenerse de dar respuesta, pero deberá, mediante acto administrativo motivado, declarar por que es irrespetuosa la queja, en concordancia con la jurisprudencia citada y el Artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 y, notificar la decisión administrativa.

La Procuraduría General de la Nación ha conceptuado respecto de la temeridad en las peticiones, que ésta se configura (Concepto 2016 PGN)

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la denuncia, recurso o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
- Cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con **propósitos dolosos o fraudulentos**

" (tomado de: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/quejoso-temerarioT-734.page> 29 de Septiembre de 2016).

La Honorable Corte Constitucional, ha venido reiterando que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, esto es, que los titulares deben ejercerlos dentro de los límites que establece la Ley. En lo que respecta al derecho de petición quien lo interpone tiene algunas cargas legítimas, que le permite el goce de este, entre ellas explícitamente el respeto, la buena fe y la coherencia en el escrito.

Ahora, frente a la determinación de cuando un escrito es inadmisibile, por considerarse irrespetuoso, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que "corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo juicioso, imparcial y no arbitrario ", estima también la Corte que " los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, ..."

Habiendo hecho lectura de la queja y, con la ilustración de los hechos de la parte inicial; en el caso concreto, resulta ostensible la forma incoherente y el lenguaje indecente, que la quejosa LILIA LOPEZ CAMACHO utiliza contra las personas mencionadas en su escrito, en el que se puede evidenciar en su manera con que es presentado, un comportamiento confuso y falto de claridad en el objeto de la queja.

Así entonces, en el caso presente, queda entonces decantado sin lugar a dudas que el escrito de fecha 09 de mayo de 2017, suscrito por la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO, de las calidades civiles ya referidas, dirigido al Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga, está en oposición a la Constitución Política artículo 23 y a la ley 1755 de 2005 artículos 13 y 19, por ser irrespetuoso incoherente y falto de claridad en los hechos materia de la queja.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Despacho tiene elementos claros y suficientes, más allá de duda alguna, procederá en consecuencia a rechazar la queja de la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO. materia de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

Se
O



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la queja de la Señora LILIANA LOPEZ CAMACHO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.145.164 de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora LILIANA LOPEZ CAMACHO en la forma indicada en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el este acto administrativo procede el recurso de reposición.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página institucional del municipio de Bucaramanga

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la Personería del Municipio de Bucaramanga sobre el contenido del presente acto administrativo, para que realice las actuaciones que estime pertinentes.

Expedida en Bucaramanga a los **24 MAY 2017**

PUBLIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ

Alcalde
Municipio de Bucaramanga